

106-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta por el señor _____ el día doce de julio del presente año, contra la señora Elba Trinidad Mendoza Morales, Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, departamento de Ahuachapán, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 28).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor _____ manifiesta, en síntesis, que denuncia a la licenciada Elba Trinidad Morales Mendoza por los hechos contenidos en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana en el proceso tramitado bajo la referencia _____, la cual adjunta a su denuncia y de cuyo contenido se deriva la declaratoria de la ilegalidad y en consecuencia la anulación de la actuación material constitutiva de vía de hecho de los actos administrativos emitidos por la denunciada, en su rol de Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Segunda Sección de Occidente, los cuales se detallan a continuación:

a) Resolución de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el número de presentación 201701009076 en el cual se realiza observación al instrumento de declaratoria de heredero; b) Resolución de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el número de presentación 201701009078, en el cual se realiza una observación al Instrumento Testamento; y c) Resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el número de presentación 201701009079, en el cual se realiza una observación al Instrumento Traspaso por Herencia.

Añade el denunciante, que el actuar de la señora Mendoza Morales, va en contra de la ética gubernamental en tanto constituye un acto arbitrario (desviación del poder), violación de la ley, retardo por entorpecimiento de trámite al no acatar la ley, desobediencia por incumplir lo ordenado por la Dirección General del Registros; y, no actuar con fidelidad a los fines del Estado.

Finalmente, señala que dichos actos además constituyen un concurso de delitos penales.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad ante el incumplimiento de la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, el día veintiocho de junio del presente año, en el expediente referencia _____, en virtud de la cual la licenciada Elba Trinidad Mendoza Morales, Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la

Segunda Sección de Occidente debía proceder a la inscripción de los documentos que habían sido observados al señor _____, en el plazo que ordena dicha resolución.

Al respecto, es preciso señalar que con base en el artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Juez la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este artículo enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, determina el plazo para la ejecución de la sentencia emitida por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, así como la forma de proceder en caso que ésta se incumpla; regulando que dicho incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad patrimonial directa del funcionario o concesionario obligado a su cumplimiento.

En ese sentido, la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (*Sentencia de fecha 18-V-2004, dictada en el proceso de amparo ref. 1081-2002*).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues –como señala el mismo denunciante– refieren al cumplimiento en la ejecución de una sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, dicho planteamiento no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizado por este Tribunal.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas

aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [redacted] contra la licenciada Elba Trinidad Mendoza Morales, Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Segunda Sección de Occidente, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2/In3

